



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Enero once (11) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria.

Demandante: LAUREN LICETH BRUGES PEREZ.
Demandado: MIGUEL AGUSTIN MEZA CELEDON.
Radicación: 44-001-31-10-001-2022-00215-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de fijación de cuota alimentaria a favor de los menores ANDRES MIGUEL Y ANDREA MILENA MEZA BRUGES, dando aplicación a lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, por encontrar el despacho suficiente material probatorio para decidir las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO.

Funge el núcleo de este proceso en evaluar si se encuentran debidamente estructurados los requisitos indispensables conforme el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, para que se sirva el despacho fijar la cuota alimentaria a favor de los menores ANDRES MIGUEL Y ANDREA MILENA MEZA BRUGES.

**PRESUPUESTOS
PROCESALES:**

-Los presupuestos procesales se consideran compendiados en el proceso de la referencia; este Juzgado resulta ser el competente para tramitar el juicio en acción, teniendo como precedente que esta ciudad es el domicilio de los menores (Art. 28 C. G. del P).

-En cuanto a la legitimidad de las partes, de forma activa se encuentra constituida la señora LAUREN LICETH BRUGES PEREZ, quien es la madre y presentante de los menores MEZA BRUGES, por otro lado, el señor MIGUEL AGUSTIN MEZA CELEDON, ejerce la legitimación por pasiva, al ser a quien le corresponde la obligación alimentaria.

-Por estar ajustada al art. 82 del C.G DEL P y ley 640 del 2001, normas afines del Código de la Infancia y Adolescencia fue admitida la litis.

-Se tiene por notificado por conducta concluyente al señor MIGUEL AGUSTIN MEZA CELEDON, del auto de fecha 28 de Julio del 2022, en el cual se admitió la demandada, otorgándole 10 días para allegar contestación termino en el cual al correo electrónico del demandado miguelagustin1972@hotmail.com se envió el traslado de la demanda con sus anexos y éste guardó silencio.

-De la demanda en acción se enteró al señor Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

-Que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, establece, que

cuandolas pruebas aportadas sean suficientes para resolver las pretensiones, se podrá dictar sentenciasin necesidad de convocar audiencia.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42,43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familiao vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor...” (Artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia).

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece *“necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”*

Para la protección y cumplimiento efectivo de este derecho, fue configurado el proceso de fijaciónde cuota alimentaria, en los cuales ha de probarse: i) la calidad legal recíproca de alimentario y alimentante entre demandante y demandado; ii) las necesidades del alimentario que se consideren incluidas en el concepto de alimentos; y iv) la capacidad económica del obligado, pudiéndose presumir el salario mínimo en caso de inexistencia de prueba.

Encontrando esta agencia judicial suficiente material probatorio para resolver el litigio en causa sin necesidad de convocar a audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

Amén de lo expuesto, no puede soslayar el despacho el análisis exhaustivo sobre las necesidades de los menores MEZA BRUGES y la capacidad económica del demandado; sobre las necesidades de los beneficiarios del derecho alimentario tenemos, que cuenta con la edad de 15 y 16 años de edad, es decir no se encuentran en condiciones de suministrarse por sí mismos sus propios medios de subsistencia, requiriendo todo lo indispensable para gozar de un desarrollo integral sin que se vulneren aquellos derechos fundamentales conexos con el derecho alimentario.

Ahora bien, al dedicarnos a lo que concierne a la capacidad económica del señor MIGUEL AGUSTIN MEZA CELEDON, si bien es cierto en los hechos de la demanda se expone que el señor labora para la empresa AIR-E CONTRATISTA INMEL, no es menos cierto que se recibió a través del correo electrónico memorial por parte del demandado MIGUEL AGUSTIN MEZA CELEDON, en el cual manifiesta al despacho sobre la culminación de su contrato con la empresa INMEL INGENIERIA S.A.S., desde el veintiocho (28) de Enero del 2023, tal como se observa en la certificación adosada al expediente.

De acuerdo a lo argumentado por el demandado, esto deja sin asidero las afirmaciones de la madre y representante de los menores beneficiarios, empero la condición de desempleado no soslaya la obligación alimentaria que debe cumplir el señor MIGUEL AGUSTIN MEZA CELEDON frete a sus menores hijos.

El artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, en su párrafo primero indica: *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes ycircunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá quedevenga al menos el salario mínimo legal”*.

De la norma citada, se infiere que encontrándose establecido los presupuestos de la obligación, para fijación de la cuota alimentaria se debe presumir que el señor MIGUEL AGUSTIN MEZA CELEDON, devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente, ante la eventualidad de

Encontrarse separado, amén que en la demanda no se encuentra probado que el señor accionado tenga bienes de fortuna, así como tampoco la demandante se ocupó en darle a conocer al despacho si el padre de sus menores hijos ostentaba ingresos económicos diferentes a los percibidos como empleado de la Empresa INMEL INGENIERIA S.A.S.

Así las cosas, conforme el bosquejo diseñado del caudal de pruebas, concluye esta agencia judicial que se fijara a favor de los menores ANDRES MIGUEL y ANDREA MILENA MEZA BRUGES, la cuota alimentaria del 35% del salario mínimo legal vigente, atendiendo la capacidad económica del señor MIGUEL AGUSTIN MEZA CELEDON.

Dicha cuota alimentaria será CONSIGNADA, dentro los cinco días de cada mes, directamente por el señor MIGUEL AGUSTIN MEZA CELEDON, formato tipo (6) cuota alimentaria, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de la señora LAUREN LICETH BRUGES PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.937.066, expedida en Riohacha la Guajira.

No obstante, la actora queda en la total libertad de adelantar las acciones contempladas en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR en beneficio de los menores ANDRES MIGUEL y ANDREA MILENA MEZA BRUGES, la cuota alimentaria del 35% del salario mínimo legal vigente, atendiendo la capacidad económica del señor MIGUEL AGUSTIN MEZA CELEDON. Dicha cuota alimentaria será CONSIGNADA, dentro los cinco días de cada mes, directamente por el señor MIGUEL AGUSTIN MEZA CELEDON, formato tipo (6) cuota alimentaria, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de la señora LAUREN LICETH BRUGES PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.937.066, expedida en Riohacha la Guajira.

SEGUNDO: Esta sentencia es primera copia y presta merito ejecutivo.

TERCERO: Sin recursos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Se ordena expedir copia auténtica de esta sentencia, en caso de ser solicitada por las partes a sus costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito